

Las cifras que figuran en cada columna de ferroaleaciones expresa, respectivamente, el Cr, Mn, Si y Mo, en kilogramos de contenido metálico por cada 100 kilogramos de producto exportado.

**22027** ORDEN de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Agropalentina, Mutua de Seguros Generales».

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 27 de enero de 1984 se comunicó a la Entidad «Agropalentina, Mutua de Seguros Generales», que a 31 de diciembre de 1982 su patrimonio propio no comprometido era de signo negativo no alcanzando el límite mínimo exigido por Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo; que no disponía de bienes suficientes para cubrir sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, y que los libros oficiales de contabilidad no se llevaban conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, apreciándose además irregularidades en la gestión que han repercutido en su situación patrimonial. Se comunicó también a la Entidad que se encontraba incurso en la causa de disolución prevista en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados.

Ante esta situación y, sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas por la Dirección General de Seguros en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes incorporados al expediente abierto a esta Entidad, a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a la Entidad «Agropalentina, Mutua de Seguros Generales», la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados.

Segundo.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954.

Tercero.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado titular de la referida Entidad y don Eduardo Pan Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente en el caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Cuarto.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, especialmente en cuanto a nombramientos de liquidadores, normas de actuación y plazo dentro del cual han de cumplir su cometido los liquidadores, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número anterior de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado e), del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2, 4, del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre.

Séptimo.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22028** ORDEN de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Unión Médica Cordobesa, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 27 de febrero de 1984, la Entidad «Unión Médica Cordobesa, S. A.», se encontraba incurso a 31 de diciembre de 1982 en la causa de disolución prevista en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, al no ser posible el ejercicio de la actividad aseguradora sin conocimiento preciso de la situación patrimonial, tanto por parte de la Entidad como de la Dirección General encargada del control sobre las Empresas aseguradoras.

La Dirección General de Seguros ordenó a la Entidad la suspensión inmediata en la contratación de nuevos seguros y prohibió la ejecución de actos de disposición sobre sus inversiones, la distribución de dividendos y la realización de pagos no exigidos estrictamente por el ejercicio de la actividad aseguradora derivada de pólizas ya emitidas, sin previa autorización.

A consecuencia de lo anterior, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y documentación que figuran en el expediente de esta Entidad y de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Unión Médica Cordobesa, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Eduardo Pan Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma o cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22029** ORDEN de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «El Fénix Sanitario, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 10 de febrero de 1984 se comunicó a la Entidad «El Fénix Sanitario, S. A.», que, a 31 de diciembre de 1982, se encontraba incurso en las causas de disolución previstas en los apartados primero y tercero de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, y que su patrimonio

propio no comprometido era negativo y no alcanzaba el límite mínimo exigido por el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se prohibió a la Entidad la contratación de nuevas operaciones de seguro, la ejecución de cualquier acto de disposición sobre sus inversiones, la distribución de dividendos y, en general, cualquier pago no exigido estrictamente por el ejercicio de la actividad aseguradora, derivada de pólizas ya emitidas, sin autorización previa de la Dirección General de Seguros.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes incorporados al expediente abierto a esa Entidad, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a la Entidad aseguradora «El Fénix Sanitario, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados.

Segundo.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954.

Tercero.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Alberto Latorre Méndez para el cargo de Interventor del Estado titular de la referida Entidad y don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado suplente en el caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Cuarto.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, especialmente en cuanto a nombramientos de liquidadores, normas de actuación y plazo dentro del cual han de cumplir su cometido los liquidadores, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número anterior de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 22030 ORDEN de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Mutua Automovilística Balear».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 21 de febrero de 1984, la Entidad «Mutua Automovilística Balear» no disponía a 31 de diciembre de 1982 de bienes aptos suficientes para cubrir sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, encontrándose, además, incurso en la misma fecha en la causa de disolución contemplada en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, al haber incurrido en graves anomalías de su contabilidad que han impedido conocer con exactitud su situación económico-financiera. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se impuso a la Entidad la inmediata suspensión en la contratación de nuevos seguros y se prohibió la ejecución de cualquier acto de disposición sobre las inversiones de la Entidad, la distribución de derramas activas y la realización de pagos que no fueran exigidos estrictamente por el ejercicio de la actividad aseguradora, derivada de pólizas ya emitidas, sin la autorización previa de esta Dirección General.

A consecuencia de la situación anterior, y sin perjuicio de la adopción de las mencionadas medidas cautelares, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

En posterior acta de visita de Inspección se constató además que la Entidad no había suspendido la contratación de nuevos seguros.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y documentación que figuran en el expediente de esta Entidad y de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 48, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Mutua Automovilística Balear» la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Eduardo Pan Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado el, del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2.º 4, del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre.

Séptimo.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 22031 ORDEN de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Continental, S. A.», Compañía Española de Reaseguros.

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 8 de marzo de 1984, la Entidad «Continental, Sociedad Anónima», Compañía Española de Reaseguros, se encontraba incurso, al cierre del ejercicio 1982, en la causa de disolución prevista en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, y presentaba a dicha fecha patrimonio propio negativo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo seis del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se prohibió a la Entidad llevar a cabo nuevas operaciones de reaseguro, ejecutar actos de disposición sobre sus activos, distribuir dividendos y efectuar pagos no exigidos estrictamente por la actividad derivada de contratos de reaseguro ya suscritos, sin la autorización previa de la Dirección General de Seguros.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y documentación que figuran en el expediente de esta Entidad y de lo dispuesto en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto: